

dientes, veinte pesos á cargo de lo presupuesto para gastos extraordinarios al Ministerio del Interior.

Art. 8º Los Ministros de lo Interior, de Hacienda y de Guerra quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 25 días del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, interino, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz .

Núm. 1838.—DECRETO del G. P. estableciendo en toda la República el derecho y uso de estampillas. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, Presidente provisional de la República.

Por cuanto la instrucción pública, que es el primer elemento de felicidad de todo Estado, sufre el más completo abandono, hasta el extremo de que los pocos establecimientos de enseñanza de la República están á punto de perecer por falta de recursos.

Por cuanto las vías terrestres se hacen intransitables, ya con motivo de las abundantes lluvias y frecuente tránsito, ya por la obstrucción causada en el largo tiempo durante el cual no se les limpia y mejora.

Por cuanto el tesoro nacional adeuda crecidas cantidades á los municipios de la República, y esas corporaciones necesitan perentoriamente fondos para atender con premura á la instrucción y otras obras de interés público.

Por cuanto la paz y respeto exteriores de la República, como los de cualquiera otro país, exigen armas, pertrechos, fortificaciones, instrumentos de guerra modernos, y todo lo que constituye la fuerza material de una nación.

Por cuanto las rentas nacionales supeditadas y agotadas hoy por los privilegios ilícitos, las concesiones inmorales, los compromisos de mala ley y las especulaciones rapaces de las últimas

(1) Derogado por D. del C. N. fecha 13 Noviembre de este año.

administraciones, ambas acusadas y derrocadas por la opinión pública, no son suficientes para satisfacer las necesidades que indican los cuatro primeros considerandos.

En uso de mis facultades, y oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se establece en toda la República una contribución de especie timbrada que se denominará de estampillas, en la forma, modo y para el uso que designa el presente decreto.

Art. 2º La estampilla consistirá en un cuadrado de papel de cierta dimensión que lleve grabado en una de sus fases el escudo nacional, el valor de la especie y cualquiera emblema, distintivo ó numeración que determine el Gobierno al ordenar la emisión.

Art. 3º Deberán llevar estampillas:

1º Todo pagaré, contrato, obligación, venta, transacción, permuta y demás documentos bajo firma privada ó comprendidos en los generales de los auténticos, sin cuyo requisito carecerán de fuerza de ley.

§ Estas piezas reclaman las estampillas que correspondan, á razón de un centavo por cada peso.

2º Todo recibo que una persona otorgue á otra, toda orden de pago y toda letra de cambio, so pena de carecer de fuerza legal dichos instrumentos, y perder el tenedor de ellos toda acción ante los tribunales.

§ Los recibos reclaman estampillas correspondientes á medio centavo por cada peso, y las órdenes de pago y libranzas un centavo por cada peso.

3º Las rifas.

§ Cada acción de éstas llevará estampillas que correspondan al precio de ella, en virtud de un cuarto centavo por cada veinte y cinco centavos.

4º Los billetes de loterías extranjeras, que cada fracción de billete llevará una estampilla de un centavo.

5º Las boletas de bautizo que expidan los oficiales civiles, que llevarán una estampilla de cinco centavos.

6º Las boletas matrimoniales que expidan los oficiales civiles, que llevarán una estampilla de veinte centavos.

7º Toda solicitud dirigida á una autoridad deberá llevar una estampilla de cinco centavos, sin cuyo requisito no podrá ser oída.

8º Las facturas de venta.

§ Todo el que venda al contado ó á crédito objetos traídos del extranjero por un valor que exceda de veinte pesos, dará al comprador una factura, la que deberá llevar las estampillas que correspondan en esta forma:

De	\$	20	á	\$	100	estampilla	de	10	cts.
"		100	"		200	"	"	20	"
"		200	"		500	"	"	40	"
"		500	"		1000	"	"	80	"
"		1000	"		2000	"	"	1.60	"
"		2000	en adelante			"	"	5	

9º Las medicinas ú objetos de farmacia.

§ Los farmacéuticos estarán obligados á fijar estampillas sobre las medicinas que despachen, del modo que sigue:

De	25	centavcs	á	\$	1	estampillas	de	$\frac{1}{4}$	cts.
"	\$	1	"		2	"	"	$\frac{1}{2}$	"
"		2	"		3	"	"	$\frac{3}{4}$	"
"		3	"		4	"	"	1	"
"		4	"		5	"	"	$1\frac{1}{4}$	"
"		5	"		6	"	"	$1\frac{1}{2}$	"
"		6	"		7	"	"	$1\frac{3}{4}$	"
"		7	"		8	"	"	2	"
"		8	"		9	"	"	$2\frac{1}{4}$	"
"		9	"		10	"	"	$2\frac{1}{2}$	"
"		10	"		15	"	"	$3\frac{3}{4}$	"
"		15	"		20	"	"	5	"

De 20 en adelante \$1 por cada factura.

10. Las ferreterías en 1ª escala, joyerías estacionarias y ambulantes y talabarterías.

§ Los objetos que se venden en estos establecimientos llevarán estampillas en la misma forma que las boticas, excepto de \$20 en adelante, que entonces llevarán estampillas en la forma que indica el art. 8º.

11. Perfumería.

§ Los objetos de perfumería y tocador llevarán estampillas en esta forma:

De	25	centavos	á	\$	1	estampillas	de	$\frac{1}{4}$	cts.
"	\$	1	"		2	"	"	$\frac{1}{2}$	"
"		2	"		3	"	"	$\frac{3}{4}$	"
"		3	"		4	"	"	1	"
"		4	"		5	"	"	$1\frac{1}{4}$	"
"		5	"		20	"	"	10	"

" 20 en adelante sujetos al artículo 8.

12. Cerveza.

§ Todo el que venda cerveza por mayor, deberá formular una factura al comprador, y ésta llevará una estampilla de 2½ centavos por cada docena de medias botellas, y en excediendo la venta de \$20, estará sujeta al artículo 8.

13. Cargas.

§ Todo comerciante ó individuo que mande cargas de productos ó mercancías de un punto á otro de la República, deberá entregar al arriero una carta de remisión para la persona que deba recibir dichas cargas.

§ 1º La carta de remisión contendrá estampillas de 2 cts. por cada carga.

§ 2º El arriero ó conductor no será responsable de las cargas que se le confien, si la carta de remisión no contiene la estampilla correspondiente.

Art. 4º Todo el que use una estampilla, estará obligado á inscribir su apellido sobre ella, como signo de nulidad.

Art. 5º Las infracciones á este decreto serán penadas del modo siguiente:

1º Pena al inciso 3º del artículo 3º: las acciones que no contengan la debida estampilla, pagarán una suma de \$10, y no será obligatorio el pago del billete agraciado, si no contiene la estampilla.

2º Pena al inciso 4º del artículo 3º: todo billete ó fracción de éste, que no lleve la estampilla, pagará diez veces al valor indicado en él.

3º Pena á los incisos 5 y 6 del artículo 3º: los oficiales civiles que no fijen la estampilla correspondiente, pagarán una suma de \$10 por cada boleta.

4º Pena al inciso 8 del artículo 3º: todo comerciante que venda por más de veinte pesos, sin dar factura al comprador, ó dándosela, que no le fije la estampilla ó estampillas indicadas, pagará una suma del doble del valor de la venta.

5º Pena al inciso 9 del artículo 3º: el farmacéutico que no cumpla con las prescripciones de ese artículo, si la infracción fuere hasta por valor de veinte pesos, pagará una suma de treinta pesos: si fuere por más de veinte pesos, pagará el triple de la cantidad vendida ó de la factura.

6º Pena al inciso 10, 11 y 12 en el artículo 3º: las infracciones están sujetas á la misma pena del artículo 9º, respecto á las

sumas hasta veinte pesos, y si exceden de ésta, la misma pena que la aplicada al artículo 8°.

7° Pena al inciso 13 del artículo 3°: cuando un remitidor de cargas de un punto á otro de la República, no fije en la carta de remisión las estampillas debidas, las cargas no representadas en estampillas en dicha carta, pagarán la multa de cinco pesos por carga.

§ Si la infracción fuese hecha por el remitidor, y descubierta en un lugar de donde deben partir la carga ó cargas, se pagará la multa en ese lugar; y si en el de su llegada, pagará el que reciba la carga ó cargas de que se trata.

Art. 6° Todo policía ó individuo que denuncie ó descubra una infracción, será acreedor á una parte de la multa que ella merezca.

Art. 7° El producido de las multas ingresará en las cajas comunales.

8° Pena al artículo 14: todo el que use una ó varias estampillas sin anularlas, tendrá una pena de diez pesos por cada estampilla.

Art. 8° El producido de este impuesto se dedica: un 20% á los Municipios para la instrucción pública; un 10% para la limpieza y mejora de caminos; un 10% al pago de la deuda que debe el tesoro fiscal á los Municipios, y un 60% para adquisición de armamentos modernos, para fortificaciones, construcción de cuarteles, etc.

§ Los administradores y subdelegados de hacienda serán personalmente responsables de cualquier cantidad que dispongan del producido de este impuesto, con otro fin que no sea el indicado.

Art. 9° Un mes después de la publicación de este decreto, acudirán los interesados á proveerse en las administraciones ó subdelegaciones de las estampillas que necesiten.

Art. 10. El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de dictar las medidas conducentes á la ejecución del presente decreto.

Dado en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 26 días del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1839.—RESOLUCION del G. P. exonerando de los derechos postales el periódico “Revista agrícola é industrial” que se publica en Nueva York.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, Presidente provisional de la República.

A propuesta del Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y teniendo en cuenta que la “Revista Agrícola é Industrial” de Nueva York, es una publicación utilísima á nuestros hacendados y fabricantes, y que suspendería su agencia en el país, á causa de que su suscripción en él, aunque relativamente numerosa, no le permite pagar desahogadamente su porte,

RESUELVE:

Autorizar á los administradores de correos para dejar de cobrar los derechos postales correspondientes á la misma publicación.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, el día 9 de Marzo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1840.—DECRETO del G. P. estableciendo una escuela y academia en cada batallón para que los militares aprendan á leer, escribir y contar. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, Presidente provisional de la República.

Considerando: que no es justo que el Gobierno provea al fomento de la instrucción y mejoramiento de las clases menos acomodadas, dejando en la ignorancia á los soldados que sirven á la patria.

Considerando: que nadie puede poner en duda la superioridad del hombre que sabe leer, escribir y contar sobre el que carece de estos conocimientos.

(1) V. D. del C. N. fecha 6 de Noviembre de este año.